



Magistrado Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR24-535
13 de noviembre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de noviembre de 2024, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

Mediante oficio No. 671 del 24 de octubre 2024, la doctora Mónica Alejandra Ladino Pastrana, secretaria del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguará, informa que, en providencia de segunda instancia del 19 de septiembre de 2024 el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, decretó la pérdida de la competencia al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguará, dentro del proceso del proceso verbal simulación absoluta de un contrato de compraventa con radicado 2021-00058-00.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 29 de octubre de 2024, se requirió al doctor Andrés Adolfo Velásquez Yaime, Juez Único Promiscuo de Yaguará, como titular del despacho, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso.

1.2. El doctor Andrés Adolfo Velásquez Yaime, dio respuesta al requerimiento, donde presentó la relación cronológica de las actuaciones, señalando lo siguiente:

- La demanda fue inicialmente inadmitida el 26 de julio de 2021 por falta de requisitos formales. Posteriormente, el 10 de agosto de 2021, tras subsanarse, fue admitida y el proceso fue iniciado como un proceso declarativo verbal de menor cuantía conforme a los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso (CGP). Se notificó personalmente el 1 de abril de 2022, lo que marcaba el inicio del plazo para que interpusieran excepciones.
- La demandada, a través de su apoderado, contestó la demanda proponiendo varias excepciones de mérito, entre ellas la carencia de causa, la prescripción de la acción, la ratificación de los vendedores y la buena fe.
- El 12 de octubre de 2022, se ordenó la práctica de la audiencia inicial, que finalmente se celebró el 16 de noviembre de 2022. En dicha audiencia se intentó la conciliación, la cual fracasó, y se practicaron los interrogatorios de parte. Durante el desarrollo de la audiencia, la apoderada de la demandada solicitó la nulidad de la actuación, pero esta solicitud fue rechazada por la judicatura el 10 de agosto de 2023.
- La apoderada de la demandada apeló la decisión del 16 de noviembre de 2022 y el 5 de mayo de 2023, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva resolvió el recurso confirmando la decisión de primera instancia.
- El proceso estuvo suspendido por 6 meses y 7 días debido a la apelación y otros factores judiciales, como las suspensiones de términos dispuestas por el Consejo

Superior de la Judicatura, lo que extendió el plazo para emitir sentencia hasta el 15 de octubre de 2023.

- Tras la resolución del recurso de apelación, el 23 de mayo de 2023, el proceso continuó, y el 9 de agosto de 2023 se reanudó la audiencia inicial. Posteriormente, entre el 31 de octubre y el 1 de noviembre de 2023, se celebraron las audiencias de instrucción y juzgamiento, pero debido a la cantidad de pruebas, se suspendieron en varias ocasiones.
- A pesar de que el término para dictar sentencia había expirado el 1 de abril de 2023, el proceso fue suspendido por varias razones, y el 16 de octubre de 2023, se presentó una solicitud de pérdida de competencia por parte de la apoderada de la demandada. Sin embargo, el apoderado de la parte demandada participó activamente en las audiencias posteriores, convalidando las actuaciones realizadas.
- El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva determinó la pérdida de competencia del Juzgado de Yaguará debido al vencimiento del término para dictar sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso (C.G.P.). La decisión del juzgado se fundamenta en la aplicación estricta de los plazos procesales y la jurisprudencia que obliga a respetar estos términos. El vencimiento del plazo para dictar sentencia (15 de octubre de 2023) llevó a la pérdida automática de competencia del Juzgado de Yaguará, sin que hubiera una invocación o saneamiento de la irregularidad antes del fallo.
- La Corte Constitucional, en su sentencia C-443 de 2019, estableció que la nulidad de pleno derecho de las actuaciones procesales después de la pérdida de competencia, como estaba previsto en el artículo 121 del CGP, no era compatible con los derechos fundamentales a la justicia material, al debido proceso y al acceso a la justicia. Este enfoque fue respaldado por las sentencias de la Corte Suprema de Justicia entre 2018 y 2019, que analizaban el impacto de la pérdida automática de competencia.
- Pérdida de competencia y nulidad, según la Corte Constitucional, la regla de que todas las actuaciones realizadas después de que un juez pierde competencia por vencer el plazo procesal eran nulas de pleno derecho, podría generar efectos adversos, como decisiones apresuradas y la afectación de la inmediación, que es fundamental en un sistema procesal oral. Además, podría haber un aumento de cargas judiciales y la creación de maniobras procesales que comprometen la lealtad procesal.
- Respecto de la convalidación de las actuaciones, la Corte Constitucional también sostuvo que la nulidad de las actuaciones no es automática si no se ha alegado oportunamente por las partes y que, incluso en caso de que la parte no haya planteado la nulidad, las actuaciones pueden ser convalidadas si no afectaron el derecho de defensa. Esto permite que el proceso continúe sin necesidad de que sea repetido, siempre y cuando no se haya producido un perjuicio grave para las partes.
- En el caso concreto mencionado, el juez del circuito realizó un análisis erróneo al aplicar las conclusiones de la jurisprudencia citada, específicamente en relación con la convalidación de las actuaciones procesales. El juez parece haber aceptado la convalidación en principio, pero luego la inaplicó al no considerar que las actuaciones previas habían sido convalidadas por las partes, tal como lo establece el artículo 136 del CGP y la interpretación de la Corte Constitucional.
- El análisis final sugiere que el Juzgado Único Promiscuo de Yaguará nunca debió apartarse del conocimiento del proceso debido a la pérdida de competencia, ya que las actuaciones realizadas dentro del plazo vencido fueron convalidadas, según las normas y principios establecidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. Este planteamiento se aleja del análisis erróneo realizado

por el juez del circuito, que no aplicó correctamente la jurisprudencia y dejó de lado los efectos de la convalidación de las actuaciones procesales.

- En resumen, se critica la interpretación del juez del circuito al no seguir el razonamiento establecido por la Corte Constitucional y la jurisprudencia relacionada, especialmente en cuanto a la convalidación de los actos procesales. La sentencia de la Corte resalta la necesidad de revisar la norma para que la pérdida de competencia no se dé de forma automática, sino que dependa de la intervención de las partes.

2. Debate probatorio.

El funcionario judicial aportó el link del proceso 41885408900120210005800.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Andrés Adolfo Velásquez Yaime, Juez Único Promiscuo Municipal de Yaguará, incurrió en mora o tardanza injustificada

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

para dictar sentencia de primera instancia en el proceso con radicado 20210005800, teniendo como consecuencia el vencimiento del término previsto en el artículo 121 C.G.P. y, por consiguiente, la pérdida de competencia.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició de oficio a través de comunicación del 24 de octubre de 2024 firmado por la doctora Mónica Alejandra Ladino Pastrana, secretaria del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguará, donde manifestó que por decisión del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, en providencia de segunda instancia

³ Sentencia T-577 de 1998.

del 19 de septiembre de 2024, decretó la pérdida de la competencia al Juzgado Único Promiscuo de Yaguará, dentro del proceso verbal de simulación absoluta de un contrato de compraventa con radicado 20210005800, de conformidad con el artículo 121 C.G.P., teniendo en cuenta que el proceso judicial se inicia con la notificación a la demandada el 1 de abril de 2022, lo que establece un plazo de un año para dictar sentencia, con vencimiento el 1 de abril de 2023. Sin embargo, el 16 de noviembre de 2022 se concede un recurso de apelación con efecto suspensivo, lo que atrasa el curso del proceso hasta el 23 de mayo de 2023, prorrogando el término original por 6 meses y 7 días, lo que extiende el plazo para fallar hasta el 8 de octubre de 2023.

Adicionalmente, debido a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023, conforme a los acuerdos PCSJA23-12089 y PCSJA23-12089-C3, el término para dictar sentencia se prolonga 7 días más, es decir se extiende el plazo para fallar hasta el 15 de octubre de 2023.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 121 C.G.P. consagra lo siguiente:

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo [...]”.

El mismo precepto estableció que si ese término expiraba con anterioridad a la emisión del fallo, el funcionario que venía tramitando el proceso perdería competencia para ello, debiendo remitir el expediente «al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses». Asimismo, dispuso que «será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia».

En el caso descrito, el Juez Único Promiscuo Municipal de Yaguará asumió funciones el 1 de febrero de 2022 y desde su posesión, requirió a la parte actora la ejecución de la carga procesal correspondiente a la notificación de la parte demandada, así como la realización de todas las actuaciones procesales necesarias durante el mismo año 2022.

El 16 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia inicial en la que la parte demandada interpuso una nulidad. El Juez resolvió dicha nulidad en la misma audiencia, concediendo recurso de apelación, el cual fue remitido al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, según acta de reparto del 29 de noviembre de 2022.

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva resolvió un recurso el 5 de mayo de 2023, luego de un plazo de cinco meses. Posteriormente, debido a una propuesta de pérdida de competencia, el mismo juzgado asumió el proceso entre el 14 de marzo de 2024 y el 19 de septiembre de 2024, con un tiempo de resolución de **seis meses y cinco días**, donde revocó el auto de fecha 26 de enero de 2024 proferido por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguará, mediante el cual negó la solicitud de pérdida de competencia solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme lo ya expuesto; lo que sumado al periodo en segunda instancia representa un total de **once meses y cinco días**.

De acuerdo a los argumentos legales y jurisprudenciales expuestos por el funcionario vigilado, el punto central es que el apoderado de la parte demandada, propuso la pérdida de competencia, habiendo estado presente en las tres audiencias y participando activamente en ellas sin formular objeciones ni mencionar la supuesta irregularidad en el proceso, guardando silencio lo que se interpreta como un consentimiento tácito de las mismas, convalidando así cualquier irregularidad relacionada con el supuesto incumplimiento de los plazos procesales. En consecuencia, consideró que la pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del C.G.P. elevada por la parte demandada, es improcedente debido al consentimiento tácito de las partes, quienes, al no impugnar las actuaciones procesales ni cuestionar la competencia del juzgado, han convalidado la presunta irregularidad. Esto habilita al juez para continuar con el proceso y emitir la sentencia que en derecho corresponda, una vez se hayan realizado los alegatos de conclusión.

En este sentido, este Consejo Seccional considera que no le es atribuible la responsabilidad por la mora judicial al doctor Andrés Adolfo Velásquez Yaime, Juez Único Promiscuo de Yaguará, pese a la existencia de un vicio procesal o al transcurso de un tiempo significativo, el acto procesal no fue invalidado porque las partes, conforme al artículo 136 del Código General del Proceso (CGP), lo convalidaron expresamente. Esta convalidación implica que se subsanaron los posibles defectos que pudieron haber existido, de manera que no afectaron la validez del proceso ni el ejercicio de los derechos fundamentales de las partes.

A pesar de que, en principio, ciertos vicios podrían dar lugar a la nulidad del acto, la Corte Constitucional ha establecido que, cuando el acto procesal ha cumplido su propósito y no ha afectado el derecho de defensa de las partes, estos defectos no son de tal magnitud que justifiquen su anulación. De esta manera, se considera que el proceso siguió su curso válido, ya que el derecho de defensa fue preservado y las partes no solicitaron la nulidad.

Colorario a lo anterior, la convalidación de las partes y la ausencia de una vulneración al derecho de defensa permiten que el acto procesal, aunque afectado por un vicio o el transcurso de tiempo, se considere válido y no interfiera con la administración de justicia.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Andrés Adolfo Velásquez Yaime, Juez Único Promiscuo de Yaguará, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

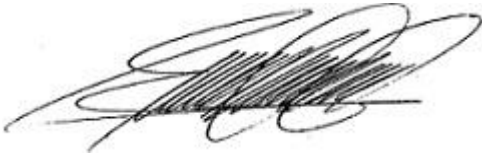
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Andrés Adolfo Velásquez Yaime, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/CAPC/SMBC